



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **18000/2025**, relativo al juicio oral mercantil promovido por ***** , por propio derecho, contra ***** ; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco** en el buzón de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, y recibido en este juzgado, ***** , por propio derecho, demandó en la vía **oral mercantil**, de ***** , ***** , **esencialmente**, las siguientes prestaciones:

1. La rescisión de contrato de crédito simple número ***** celebrado entre el actor y la moral demandada, de fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco, por incumplimiento de acuerdo de entrega anticipada del bien a adquirir (vehículo).
2. La devolución del importe pagado por concepto de enganche de \$13,865.25 (trece mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 25/100 moneda nacional) que fue pagada a la moral demandada, con fecha dieciséis de septiembre dos mil veinticinco.
3. La devolución del importe pagado por concepto de primera mensualidad de \$10,098.00 (diez mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) que fue pagada a la moral demandada, con fecha uno de octubre dos mil veinticinco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechos no controvertidos y de fijación de acuerdos probatorios, por lo que declaró esas etapas.

Posteriormente, en la etapa relativa a la admisibilidad de pruebas, se admitieron las pruebas documentales, instrumental y presuncional en su doble aspecto ofrecidas por la parte actora, que no requieren preparación, por lo que se tuvieron por desahogadas.

Asimismo, se acordó favorable el desahogo de la testimonial ofrecida por la parte actora con cargo a ***

***** v *****

*****; por lo que se comisionó al actuario de la adscripción se constituyera en el domicilio señalado en el escrito de demanda y les notificara de su comparecencia a la audiencia de juicio y se cerró dicha etapa.

Finalmente, se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El veintidós de octubre de dos mil veintiséis, dio inicio la audiencia de juicio sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, se abrió la **etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas a la parte actora**, se hizo referencia primeramente a las **documentales** que obran en autos, la **instrumental** de actuaciones y la **presuncional** tanto legal como humana, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En relación con la **testimonial** a cargo de *** *****

***** y *****

tomando en consideración que obraba en autos la razón actuarial de fecha cinco de octubre de dos mil veintiséis, con la cual el actuario de la adscripción hizo constar la

Por tanto, en virtud de que la parte oferente de la prueba no señaló nuevo domicilio donde los testigos ***

Al no existir pruebas pendientes que desahogar, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y se abrió la etapa de alegatos, en la que ante la inasistencia de las partes se les tuvo por precluido su derecho para formularlos.

CONSIDERANDO

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706d6620636a6b3000000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49



Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** a la jurisdicción de este Juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, además que la parte demandada no contestó la demanda instaurada en su contra; y, por ende, no opuso la excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la competencia de este juzgador.

5

encia el aj
astecimien
ue por c
transitorio
ción, vige
los juicios
ue se tra
uantía su
especial
leyes, ni
aso a estu
a especial
N. Por se
ñe al fon
lo puede
sentencia
isma con
Registro:
cer Tribu
ocalizable
del Semar
o y texto s

N. Por se
ñe al fon
lo puede
sentencia
isma con
Registro:
cer Tribu
localizable
del Sema
o y texto s

A. SÓLO PU
Debe disting
en la caus
e se refiere c
se requiere c
sus derecho
ece a nomb
ad procesu
ualquier mon
ara compare
demandant



Del examen que se hace a los documentos base de la acción, se advierte que la parte demandada expidió una cotización para efectuar trabajos de obra a favor de la actora, cuya existencia reconoció la parte demandada al dar contestación a la demanda.

En ese tenor, la actora se encuentra legitimada activamente en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece a efecto de hacer valer un derecho que deriva del cumplimiento de un contrato de crédito simple, celebrado con la parte demandada.

Por su parte, la demandada, se encuentra legitimada pasivamente en términos del citado precepto legal, en virtud de que se le reclama el cumplimiento del mismo.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia oral preliminar celebrada dentro del presente juicio y que obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de la Séptima época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, de rubro y texto siguientes:

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706a6620636a65330000000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49

LA LITIS
sentido c
ente la lit
da.
demandada

Del análisis efectuado a la demanda, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la rescisión del



O, en otro sentido, si lo conducente es declarar improcedente la rescisión solicitada.

De ahí que, impone obligaciones recíprocas; por lo que respecta al acreditante, poner a disposición del acreditado una suma de dinero; y, al acreditado, restituir al acreditante las sumas de que disponga.

Luego, si alguna de las partes incumple con lo pactado, puede exigir el cumplimiento del contrato, el vencimiento anticipado o la rescisión.

El vencimiento anticipado o rescisión para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza siempre y cuando así se hubiese pactado. En caso

Ley Ger
ende, sola
r, en la

o los linea
l contrato
deral de a
no numer
por minis



resolver las
rocas, para
ere lo que le

entre exigir e
n, con el r
sos. Tambi
e haber

causa de
comprom

incumplimiento
no está at
procesal con
terminarlo

ón de res



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es menester que la actora acredite los siguientes elementos:

- I. La existencia de la relación contractual entre la actora y la institución financiera demandada;
- II. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido obligaciones recíprocas cuyo incumplimiento se reclama a la parte demandada; y
- III. Que la parte demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción, lo que haría procedente la rescisión del contrato.

SEXTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual tomando en cuenta que la accionante reclama en su demanda la rescisión del contrato base de la acción y como consecuencia de ello, la devolución de los montos pagados por conceptos de enganche y primera mensualidad realizados por el accionante, así como el pago de intereses y el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Para fundar sus prestaciones, la actora señaló en sus hechos:

- Que el quince de septiembre de dos mil veinticinco, celebró con la demandada un contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de un automóvil, el cual contiene dos anexos, denominados “CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE (60 MESES)” Y “CARÁTULA DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ”.
- Que dicho acuerdo de voluntades, este establece

...a entrega
...co días h
...ción, por
...mpaña ar
...anual del
...ma del cor
...ría entreg
...ecir a más
...mil veinti
...vés de ter
...el banco *

...dad de \$1
...a y cuat
...plicado a
...bre sigui
...tubre de
...ia de la p
...bancaria
...realizánd
...098.00 (d
...moneda na
...diecisiet

...a fecha de
...n contacto
...ó que la e
...veinticinco
...mbargo, e
...o aparec

- octubre de
 ia de la p
 bancaria
 realizánd
 098.00 (d
 moneda na
 diecisiet



incumplimiento y este le otorgo los requisitos para tal efecto, aclarándole que no era cancelación de contrato, sino rescisión toda vez que incumplieron con la campaña anticipada.

- Por el escrito de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, solicitó la rescisión del contrato base de la acción y la devolución de los importes erogados, presentándose en las instalaciones de la moral demandada y que la persona que lo atendió no quiso firmar de recibido el citado escrito.
- Por tanto, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que hasta la fecha de la presentación de la demanda, no le han devuelto el dinero.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1194 del Código de Comercio, la actora para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas las siguientes:

DE LA ACTORA:

1. Documentales privadas consistentes en:
 - Certificado de pre solicitud de apertura de crédito automotriz.
 - Contrato número *********, de fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco.
 - Comprobantes de depósito.
 - Dos estados de cuenta expedidos ***** ****

******* *******

******* ***** ***** ***** *******, respecto
******* ****
******* de la cuenta bancaria del actor, de los periodos

19/08/2025 al 18/09/2025 y 19/09/2025 al 18/10/2025.

- Solicitud de rescisión de contrato por incumplimiento.

2. Testimonial con cargo a *** *****

***** y ***** (la

cual en audiencia de juicio fue declarada desierta).

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas documentales, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, además que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por su contraria.

Apoya lo anterior la tesis 1a./J. 126/2012, (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 622, Febrero de 2013, tomo I, Libro XVII, Décima Época, Registro 2002783, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba “en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”, entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento

la acción. En el presente caso, la controversia versa sobre las rocas cuyas características físicas y químicas, y su procedencia, no han sido determinadas, lo que impide la valoración de la prueba pericial. En consecuencia, se declara la nulidad de la acción, que se archiva en consecuencia. En consecuencia, se declara la nulidad de la acción, que se archiva en consecuencia.

emanda.

er, la de
ción com
debe est
s 37 del Co
nente acre

rocas cuy
andada,

- ura de
ien (vehículo
il veinticinco
información
o de ap

siguiente:

ciones, se
un crédito
con la
que la don



Además, los pagos realizados por la parte actora por las cantidades de \$13,865.25 (trece mil ochocientos sesenta

andada,
co y uno
uedan a
pago y
exhibida
probato
Comercio
pre acre
la existen
andada c
parte de
s que
de la ac
ntrato.
uraleza
ilitar el c
ctor su in
del Cód
demanda
es asum
onteció e
a alguna

andada,
co y uno
uedan a
pago y
exhibida
probato
Comercio
pre acre
la existen
andada c
parte de
s que
de la ac
ntrato.
uraleza
ilitar el c
ctor su in
del Cód
demanda
es asum
onteció e
a alguna

andada,
co y uno
uedan a
pago y
exhibida
probato
Comercio
pre acre
la existen
andada c
parte de
s que
de la ac
ntrato.
uraleza
ilitar el c
ctor su in
del Cód
demanda
es asum
onteció e
a alguna

andada,
co y uno
uedan a
pago y
exhibida
probato
Comercio
pre acre
la existen
andada c
parte de
s que
de la ac
ntrato.
uraleza
ilitar el c
ctor su in
del Cód
demanda
es asum
onteció e
a alguna

andada,
co y uno
uedan a
pago y
exhibida
probato
Comercio
pre acre
la existen
andada c
parte de
s que
de la ac
ntrato.
uraleza
ilitar el c
ctor su in
del Cód
demanda
es asum
onteció e
a alguna

andada,
co y uno
uedan a
pago y
exhibida
probato
Comercio
pre acre
la existen
andada c
parte de
s que
de la ac
ntrato.
uraleza
ilitar el c
ctor su in
del Cód
demanda
es asum
onteció e
a alguna



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que a la demandada correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

En ese entendido, si la actora refiere que la parte demandada no puso a su disposición el importe total del crédito materia del contrato de apertura de crédito simple base de la acción y por ende la entrega del vehículo, le correspondía a la enjuiciada acreditar esa circunstancia, cuestión que no aconteció.

A mayor abundamiento, la demandada al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, queda robustecido el hecho de que la parte demandada omitió poner a disposición el monto del crédito pactado en el contrato basal, así como la entrega del vehículo en el plazo acordado y haber recibido por parte del actor los pagos realizados por la actora; de ahí que esa confesión ficta, administrada con el restante caudal probatorio, haga prueba plena en el sentido de que la demandada incumplió con las obligaciones asumidas en el contrato basal.

Por tanto, si la institución bancaria demandada no acreditó haber puesto a disposición de la actora el importe total del crédito materia del contrato base de la acción y la entrega del vehículo, es procedente la rescisión del mismo,

...to a favo
o anterior
deral de a
...a que la p
stitutivos
encia de
ones y de
ue tenía p
r, la tesis
legiado d
del Sema
1982, tomo
uiente:
TO. CARGA
as obligaci
el incumpl
to de la a
RJUICIOS
perjuicios,
s **impro**
e demanda
de tiempo,
aso partic
fueron car
o realizara
08, 2109

stitutivos
encia de
ones y de
ue tenía p
r, la tesis
legiado d
del Sema
982, tomo
uiente:
TO. CARGA
as obligaci
el incumpl
to de la a

fuente:

TO. CARGA

as obligaci

el incumpl

to de la a

RJUICIOS

perjuicios,

s **impro**

e demanda

de tiempo,

aso partic

fueron cau

o realizara

TO. CARGA
as obligaci
el incumpl

to de la a



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

PREJUICIOS
prejuicios,
los **impro**
de demanda
de tiempo,
caso partic
fueron car
o realizara
08, 2109

08, 2109

la obliga
afectación
nanciales.

co, por e
enciado a
ege al bien

ntidad jurí

Segundo
Circuito,
ación y s
2000, pág

RA LA PR
O PROBAR
N DEL EST
endiente al
artículo 202
s, no basta
cuencia inn
a obligació
ién es ne
ue la menci

mando en
ostrado qu
sulta proc
términos
e lo sigue

que demost
desde el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.”

En ese sentido, toda vez que, como se vio, no existe pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual, desde el día siguiente al en que estaba obligado a su cumplimiento.

De ahí que, si la parte demandada fue omisa en cubrir sus obligaciones en los términos pactados con la actora, resulta procedente que cubra los intereses legales que la cantidad de \$**23,963.25 (veintitrés mil novecientos sesenta y tres pesos 25/100 moneda nacional)** haya generado a **partir del día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, fecha en la que la demandada haría entrega del vehículo, una vez realizada la firma del contrato y del pago de enganche, según lo narrado por el actor en sus hechos, lo cual es acorde con lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato basal en el cual se señaló que una vez que la parte acreditada cumpliera con lo anterior, la acreditante emitirá el certificado de depósito, en el que informará la fecha del bien (vehículo) destino del crédito, misma que no podrá ser superior a treinta hábiles.

Por tanto, los intereses deberán calcularse a partir del día siguiente hábil del día **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco** y hasta que haga el pago total de la suerte principal, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo a contrario sensu, la tesis XX.112 C del

y texto:

ES MORAT
UIDARSE
COMERCI
mente a los
sorios lega
ntereses m
la tasa pac
ese dejado c
al tipo legal
el artículo

STAS. Sin
gar gasto
a ningun
Código d

...nación en
...o cuando á
...o mala fe

...nda para just
...nechos disp

strumentos
nados;

o en juicio e
ia favorable.
era instanci
a fracción si

nado por
d en su par
sobre costa
á las cos

o haga val



Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte

la jurisprudencia

la jurisprudencia del
Tribunal Supremo y el
Tribunal Constitucional.
El Libro XVI trata de la
jurisprudencia y texto a la

MERCANTIL.
" A QUE
N V, DE
la de la S
sprudencia
MERCANTIL
LA IMPRO
ONES, LAS
RSOS S
RACCIÓN V

...ercio).", se
...ículo 1084,
...go de cost
...s defensas
...lten improc
...rcitadas que
... la ley c
...hechos co
... embargo,
...n se precis



Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o a la demandada, a pagarse costas en estas instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1536, cuyo rubro a la letra dice:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio

...a un litigio
...otoria mala
...meridad o
...ctos u omis
...ia de prueba
...contestació
...nprocedente
...n pleno co
...terposición
...dentes con e
...nimiento.”

al de la F
ubro dice:

la ley, o
neridad o m
ere en el p
lo dispues
el reconoci
condenarse
con mala i
con su c
temeridad
s en que se
ción sin just
o prurito de
o resulte con
ndarla, pue
lemento su
ón con pler

que le asis
con el pro
o puede c
lucido con
da instaur

autos cons
era de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

DÉCIMO. CONDENA. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción intentada por la parte actora, siendo que la demandada en el presente juicio no contestó la demanda, por lo que omitió ofrecer pruebas y oponer excepciones, se declara procedente el presente juicio oral mercantil promovido por la parte actora; en consecuencia, lo procedente es:

1. **Declarar la rescisión del contrato** de apertura de crédito simple para la adquisición de un automóvil, celebrado entre las partes el quince de octubre de dos mil veinticinco, con motivo del incumplimiento de la demandada.
2. Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente **condenar** a la demandada a pagar a la sociedad accionante la cantidad de **\$23,963.25 (veintitrés mil novecientos sesenta y tres pesos 25/100 moneda nacional)**, que es el resultado de los montos pagados por conceptos de enganche y primera mensualidad, que constituye la suerte principal reclamada en el presente juicio.
 1. El pago del interés legal a razón del 6% (seis por ciento) anual, sobre el monto de **\$23,963.25 (veintitrés mil novecientos sesenta y tres pesos**

de dos
a total de
a.

e esta se
o a esta se
esto y fun

esto y fun
s 1321,
y 1390 Bis

DUOLIVE

no juris
sente juic

edente la

...ora justific
...ntas que

a demanda
o y décimo

la deman
s conside

a parte d
el conside

cial conde



Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **Francisco Manuel Pino Carvajal**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe.

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706d6620636a6b3000000000000000009fab
17/11/28 11:57:49



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173251005_3823000040677166012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 03:01:54 - 29/10/26 21:01:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cc 8e a3 44 a5 1f 2d 79 11 4b 97 54 d7 c2 11 49 28 1f 22 c5 4b fa 46 5c 51 0a 29 96 21 14 f2 13 24 c7 04 3d 9e fd 52 69 e1 f5 62 0e 9c 0a 8e e4 45 3a 70 7e a9 da 0b f6 ea 4e 0b 10 a0 83 53 c6 11 2a 05 a1 52 3d 6b 80 97 a0 eb 62 03 74 95 e6 6b 87 a8 99 8d 5a c5 b4 5b 9f 31 72 a4 88 51 bc 91 5f 45 b3 10 ea 53 3e 60 09 2d 5c a2 94 26 dd d6 12 43 f2 45 b4 2c 86 9b a3 46 6e 59 44 5d 6c 7c cb cf 71 0a cb ac c1 a7 54 ca 2e d8 53 d3 02 d3 aa 0c 04 bf f0 b8 0b 8b 26 3a 5e 1d fd ec 49 30 7f 42 7e 1f 8c 5a fd a9 dd 05 23 c3 9a 83 5d 06 90 9c a4 d5 bc e0 4b cf 00 07 64 df d8 17 48 cc 0f 18 46 39 0e 48 6b c2 ff 62 e4 a9 b5 c0 3d eb 7f 8d 40 a1 63 47 4f 29 04 7d 0b 97 8d fa 79 0b ea 43 45 8d c2 7d 7f 0f 29 14 18 6b 57 84 86 3f 0a 9a 0b 1f 20 0b 93 00 99 d8 4a 8c c1 c1 22 de ae d6 da e5 13 cd f6 5c 56 9b ad 03 4f 3a 37 f7 45 22 03 91 f7 90 bf 75 f5 09 3e 34 16 d6 fa 77 53 92 25 48 be 09 a1 2c d8 13 93 84 db 48 b1 3d 3c f8 63 74 60 49 94 a8 6c 2e 1e f9 c2 e4 1a 42 4a 13 3e 04 92 48 08 20 89 e4 1c 28 0b 99 00 ae a0 0c 1b 8c cc 83 ca af af e5 06 9d cf 28 af 20 64 f9 d4 3f 63 bc 57 de f6 e6 e8 32 03 55 17 d1 63 22 44 4b a2 bc c7 79 f6 f4 14 a4 2a 46 df			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 03:01:55 - 29/10/26 21:01:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 03:01:55 - 29/10/26 21:01:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	228076541			
Datos estampillados:	L1s1uRZJqg3ohni4n4VfjfAyRY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 03:07:32 - 29/10/26 21:07:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 27 1e 36 f6 88 ba ea 4c 8f 2e ec 15 de b2 55 f8 71 53 4c b6 7a ad 73 f2 cc a9 2d c8 72 0e 14 1e f4 2d 0d fc 89 7c 84 ab cc 2c 09 b5 87 52 58 b9 a3 66 b9 cf 79 fb 3a 9f 5b ec 55 51 19 f9 2c aa 43 34 39 39 49 6c a3 11 4c 0c aa 3b e2 00 0f b5 02 08 75 0d f1 65 23 24 fd ee 70 8f 69 14 8f 03 d7 22 37 92 3b 9f 80 00 d9 7e 09 3f f0 49 bc ce bb 83 c8 e8 cb b3 62 65 c5 3d ce 02 78 11 6a 0b e3 99 5d f8 bf 20 48 c0 a4 6f 9d 69 b8 a6 d1 23 a5 3a 83 49 25 f0 69 4e 42 37 cb 11 f7 b4 9d f6 c6 53 74 2e 4c 14 17 a3 0f 03 91 5e 8b 5c 9b dc b8 f0 b8 61 0c 4f 0e c5 a0 24 0b ff a6 c3 e8 bf 17 f9 7f 6c 83 1c 48 42 ca b4 b9 17 56 6a 65 c2 93 f1 63 57 1d ac b7 95 80 b5 89 8e 5a ff a1 c6 9a 6d d6 7f 30 0f 00 1b 12 30 97 db b2 42 85 60 d8 60 4a 9f e6 2c 31 9e 6b 78 13 51 89 22 18 00 f8 0a 5a a9 d9 ea 86 be 1c e4 54 0e c5 ee b4 f2 bd dd 1e 6a 78 fa 57 ac c2 c2 3a 92 72 67 2f a7 fc cb 71 40 de 36 0d 35 88 58 52 28 b1 d2 84 77 f5 6b a2 95 fe df 09 c6 f4 37 b9 3b 45 43 80 f0 fe 28 bf 7a e8 c1 e7 21 b8 99 7c e4 50 32 31 6b f6 1a 7e 1f 0e 50 42 02 11 eb b1 35 16 4e a3 a4 8c 8c 2a 52 b0 d4 27 fb a2 08 b7 cf 17 87 33 95 58 7a 42 47 a8 d5 a9 7b 7c c1 d4 9c be f2 92			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 03:07:32 - 29/10/26 21:07:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 03:07:33 - 29/10/26 21:07:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	228078039			
Datos estampillados:	oyNnpSt40BKQHpw9h3EQKVn1s8=			

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Manuel Pino Carvajal , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.